Restrepo, Valle, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 3 de mayo de 2021, providencia mediante la cual se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad penal.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El recurrente señala que a través del proveído objeto de recurso, yerra el Juzgado al decretar una suspensión del proceso por prejudicialidad penal, frente a la cual ya se había pronunciado en dos oportunidades, esto es:

- Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de agosto de 2019, en el cual inicialmente se dispuso no escuchar al demandado y no se accedió a la suspensión del proceso, por cuanto la norma no lo contemplaba en el estadio procesal en el que se encontraba el asunto en esa oportunidad.

- El auto interlocutorio N° 781 del 28 de noviembre de 2019, este mismo estrado resolvió dejar sin efectos jurídicos y procesales, el numeral 1° del auto interlocutorio N° 578 del 21 de agosto de 2019, a través del cual se dispuso no escuchar al encartado, y consecuente correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante.

- El auto interlocutorio N° 812 del 12 de diciembre de 2019, en el cual, no se accedió a la solicitud de suspensión del proceso, auto que, pese a que quedó en firme, cinco meses después, se resolvió decretar la precitada suspensión, pese a que en la parte considerativa del aludido auto 812, se había indicado por parte de este despacho judicial, que no se accedía en esa oportunidad a la suspensión del proceso, por cuanto la actuación penal adelantada por el aquí demandado no se encontraba en un estadio procesal que diera la convicción a la operadora judicial, que pudiera influir en el proceso civil.

Considerando el recurrente que, entre el proceso civil y la noticia criminal presentada por el encausado, no hay una incidencia definitiva, necesaria y directa que se afecte con las decisiones que se adopten en el sub examine.

Añade, que no debe incidir la suspensión del Proceso Civil, por la existencia de una noticia criminal de una posible estafa, donde se relacionen las mismas partes, pues advierte que el inmueble objeto del proceso se encuentra en ruinas, aunado a que no se cumplen los presupuestos procesales del artículo 161 del C.G.P.; que además la demanda en cuestión cumple con todos los requisitos procesales. Por lo que afirma, la suspensión de este proceso, podría ser vulneradora derechos fundamentales a la parte demandante, ya que la actuación penal, solo se encuentra en etapa de indagación, y que no es cierto, que en los fallos de uno y otro proceso, debe existir coordinación armónica e independiente entre los órganos de la administración de justicia.

Adicionalmente afirma que el Despacho Judicial, accedió y practicó la solicitud de restitución provisional, inspección ocular de la cual estuvo presente el demandado, se aportaron las respectivas pruebas documentales, sin que hasta la fecha de interposición del recurso se hubiere pronunciado en ninguna de las etapas procesales, pese a encontrarse en un peligro inminente ante el deterioro del inmueble, que incluso pone en riesgo la vida del demandado.

III. CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, delanteramente ha de decirse que el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

El recurrente ha sido enfático, en oponerse a la decisión adoptada por este estrado, en punto a la suspensión de este proceso la cual fue decretada por haberse configurado la figura de prejudicialidad. Ello por cuanto considera, que esta judicatura en lugar de adoptar la decisión acotada, debió realizar un control de legalidad dentro del asunto, a efectos de verificar si la existencia de la noticia criminal promovida por el demandado, tenía la entidad suficiente para influir en las decisiones que se adoptaran al interior del proceso civil; pues arguye, que frente a este mismo tópico el despacho judicial, se pronunció en varias ocasiones, cuya última decisión fue adoptada el 12 de diciembre de 2019, donde se negó la suspensión procesal deprecada, por no contarse en esa oportunidad dentro de la actuación penal, con elementos suficientes para decretar dicha suspensión por prejudicialidad. Pero que posteriormente a la realización de audiencia del artículo 392 del C.G.P., y mediante el auto materia de recurso, se suspendió el presente trámite, sin tenerse de presente que como consecuencia de esta última decisión, pueden verse afectados derechos fundamentales de la accionante, y se pueden causar perjuicios a la integridad del encausado, por el deterioro en el que se encuentra el inmueble objeto de restitución.

Siendo, así las cosas, pide a este despacho judicial revocar el auto N° 130 del 3 mayo de 2021, se ordene la restitución provisional deprecada por el extremo activo, y que se fije fecha y hora para llevar a cabo los alegatos de conclusión y fallo que decida de fondo la Litis.

Para el efecto recuérdese que según lo dispuesto en el art. 161 del C. G. del P., el juez, a solicitud

de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
(…)"

Por su parte, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO[1], señala que las causales de suspensión del proceso requieren para su efectividad, que exista providencia judicial que la decrete y que son: las constituidas por las cuestiones prejudiciales y la petición conjunta de suspensión del proceso presentada por las partes. Por ello, la causal que concita la atención de esta judicatura es la primera de las prenombradas, esto es, la denominada *prejudicialidad,* según la cual ha indicado este mismo tratadista, refiere a que, cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende necesariamente del resultado de otra decisión judicial "que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. **De modo tal, que las decisiones que deban adoptarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre el sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia."**

Aclarando en autor, que para que se configure la prejudicialidad, no basta con la simple relación entre los procesos, es decir, que haya identidad de partes, o hechos que tengan identidad, sino, que exista una incidencia definitiva, necesaria y directa, que la decisión que se adopte en un proceso, tenga sobre la que se adopte en el otro, imponiendo al Juez civil, la carga dictar sentencia solo cuando se haya resuelto el asunto con incidencia en el proceso civil. Es así, que cuando nos encontramos frente a una prejudicialidad de proceso penal a proceso civil, como la que fue decretada en el proveído objeto de reproche, debe advertirse que la decisión que se adopte en materia penal, debe condicionar el sentido del fallo civil; es decir, si la sentencia penal es absolutoria, el alcance de la sentencia civil es uno, pero si es condenatoria será otro. **Por lo cual, recogiendo las voces del mismo autor, si la decisión penal en nada incide o resulta indiferente al proceso civil, no hay lugar a suspender este último.**

En este orden de ideas, a fin de resolver el caso concreto, tenemos que si bien en el proveído objeto de queja por parte del togado demandante, se tuvo como argumento central para despachar la suspensión del proceso, que en la Fiscalía Local de Darién, cursa investigación penal bajo el SPOA 761116000247201800615, motivada por la denuncia que formuló el señor BERNARDO CERON contra la aquí demandante señora BETSEY ELIANA BENAVIDEZ NARVAEZ por el presunto delito de estafa, conducta presuntamente originada en la compraventa del inmueble objeto de restitución ubicado en la Calle 8 No. 9-29 de Restrepo, y en el contrato de arrendamiento que se suscribió donde el señor CERON quien era el propietario del inmueble y paso a ser arrendatario. Lo cierto es, que conforme lo precisado por parte de la Fiscalía Sexta Local de Calima el Darien mediante oficio calendado el 24 de agosto de 2021, previo requerimiento que hiciera esta judicatura a fin de resolver este recurso, donde se informó a este Juzgado, que dicha noticia criminal se encuentra en etapa de indagación, en consecuencia, no es posible hablar de la existencia de un proceso penal y menos, para la fecha del proferimiento del auto de suspensión procesal.

Lo anterior, bajo el entendido que es a partir del acto procesal de formulación de imputación, a través del cual, se vincula a la persona formalmente a un proceso penal y se le ponen en

[1] Hernán Fabio López Blanco, parte general, DUPRE Editores, Bogotá Colombia 2016

conocimiento los hechos materia de investigación, así como las consecuencias jurídicas de los mismos. O bien, a través del traslado del escrito de acusación, de cara a la naturaleza del punible de Estafa que se investiga como consecuencia de la precitada noticia criminal. Actos procesales que no han sido agotados por parte del órgano persecutor. Luego entonces, se itera, al momento del proferimiento del auto recurrido, no era posible hablar de prejudicialidad, pues para su configuración se requiere de la existencia de un proceso penal, al cual no se le había dado inicio.

En refuerzo de lo previamente expuesto, también se debe destacar que, si se arriba a la pretensión principal del proceso de restitución de inmueble arrendado, que no es otra que restituir la tenencia del bien dado en arrendamiento, esto, en nada riñe en la ordenes que podrían darse en la sentencia de ponga fin al proceso penal, claro está, de existir en el caso concreto. Ello por cuanto la investigación gravita en torno a presuntas maniobras engañosas o de un presunto abuso de las condiciones de inferioridad del ciudadano BERNARDO CERON, al momento de suscribir y protocolizar el contrato de compraventa, que no es del resorte de este proceso de restitución, como quiera que aquí se habla de la restitución de la tenencia, mientras que la investigación penal cursa por las circunstancias en las cuales se trasladó el derecho de propiedad de un inmueble a la demandante BETSEY ELIANA BENAVIDES NARVAEZ.

Siendo, así las cosas, este estrado judicial REPONDRÁ para REVOCAR, el auto Interlocutorio 130 del 3 de mayo de 2021, proferido por este despacho judicial. En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (V),**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto Interlocutorio 130 del 3 de mayo de 2021**,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN FIRME LO ANTERIOR, pase a despacho nuevamente el presente proceso para fijar fecha y hora para continuar con audiencia de instrucción y juzgamiento, en su etapa de alegaciones y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 17

El auto anterior se notifica hoy veintidós (22) de marzo de 2022 a las 8 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cb16b7abfa471820aebb1b633c4cb4b6307c1101beb5a3320c0c6c62fb223e**
Documento generado en 20/03/2022 06:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica